

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Octubre cinco de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00378-00 DE YENCY GUZMAN YARA CONTRA UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vinculándose al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora YENCY GUZMAN YARA actuando en causa propia presento tutela contra **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitando se proteja el derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: interpuso un derecho de petición el 6 de septiembre de 2022 solicitando se le de una fecha cierta en la cual pueda recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Dice que la Unidad para las victimas no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene dar respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a entregar las cartas cheque.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 29 de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que una vez revisado el sistema de gestión documental, se establece que la accionante interpuso derecho de petición en fecha 06 de septiembre de 2022, al cual la Entidad brindó respuesta de fecha 03 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucional Informacionjudicial09@gmail.com

que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-505670 del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante y a su núcleo familiar. Además, se dio aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual arrojó como resultado lo contemplado en el oficio de NO favorabilidad No. 202141024850341 del 24 de agosto de 2021, por tanto, la accionante debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la notificación de los resultados del método.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración

es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de su envío.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los

derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido al accionante y notificada al correo electrónico, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por **YENCY GUZMAN YARA** contra la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Tutela No. **1100131030272022-00378-00**

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9598f230248c0c99aa83feba1a2d79343b4793e4a1bd271245c7dbe35c51cb9a

Documento generado en 05/10/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>